



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0018 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 09 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado EDINSON RICARDO VILLENAM GAMBOA; OFICIO N° 482-2023-GRU-DRE-D-OAJ; OFICIO N° 396-2023-GRU-DRE-OAJ; INFORME N° 076-2023-GRU-DRE-OAJ; OPINION LEGAL N° 004-2023-GRU-GGR-OAJ/BSGT, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 23 de noviembre de 2022 (Exp. 010184), el administrado EDINSON RICARDO VILLENAM GAMBOA, ex docente estable de Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Horacio Zeballos Gámez", solicita el reconocimiento del reintegro del incremento de 10% FONAVI;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001130-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, notificado al administrado con fecha 10 de febrero del 2023, resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "El reintegro del incremento del 10 % por concepto de contribución al FONAVI", a partir del 1 de enero de 1993, Decreto Ley N°25951. Artículo 2", formulado por el Administrado EDINSON RICARDO VILLENAM GAMBOA, identificado con DNI N° 00104639, Pensionista de la UE: 300 - Educación Ucayali, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"**;

Que, sin embargo, con fecha 03 de febrero de 2023, el administrado EDINSON RICARDO VILLENAM GAMBOA, interpone el recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante OFICIO N° 396-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 13 de febrero de 2023, subsanada mediante OFICIO N° 482-2023-GRU-DRE-D-OAJ recibido el 22 de febrero de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución. En el INFORME N° 076-2023-GRU-DRE-OAJ emitido por el Director de Asesoría Jurídica, indica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del término de ley;

COMPETENCIA:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a través de su órgano técnico encargado de la formulación y elaboración de la Planilla Única de Remuneraciones, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de la reclamación, motivo por el cual ha declarado IMPROCEDENTE la petición; desarrollando cada extremo de las doce (12) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. Asimismo, la administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que, en el supuesto de ser amparado la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado al amparo del artículo 199° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S. 004-2019-JUS, interpone el recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo; sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con fecha 30 de diciembre de 2022, emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001130-2022-DREU, la cual resolvió "**DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "El reintegro del incremento del 10 % por concepto de contribución al FONAVI", a partir del 1 de enero de 1993, Decreto Ley N°25951. Artículo 2", formulado por el Administrado EDINSON RICARDO VILLENA GAMBOA, (...)**"; la misma que fue notificado al administrado el 10 de febrero del 2023. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado **solicita el reconocimiento del reintegro del incremento de 10% FONAVI**, que ampara su pretensión en el artículo 2° del Decreto Ley





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Nº 25981; sin embargo, no sustenta con argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo;

Que, además, el Artículo 6º de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4º numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos genere gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41º literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228º numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 001130-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, interpuesto por el administrado EDINSON RICARDO VILLENA GAMBOA; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROSA ALBA PÉREZ VILLACENCO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Nº 25981; sin embargo, no sustenta con argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo;

Que, además, el Artículo 6º de la Ley Nº 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4º numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta; a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos genere gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41º literal c) de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228º numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley Nº 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 001130-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, interpuesto por el administrado EDINSON RICARDO VILLENA GAMBOA; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Cof. Abog. ROCIO LARA VILLACENCO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

